



Roj: **ATS 5385/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5385A**

Id Cendoj: **28079110012012201584**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/04/2012**

Nº de Recurso: **25/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a diez de Abril de dos mil doce.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de septiembre de 2010 se presentó ante el decanato de los Juzgados de Illescas (Toledo) demanda de JUICIO VERBAL por la representación procesal de la entidad "CODERE MADRID, S.A." contra DOÑA Ariadna , designando como domicilio de ésta CALLE000 nº NUM000 de Carranque (Toledo), y en reclamación de la suma de 4.061,50 euros, con base en documento de reconocimiento de deuda suscrito entre las partes con fecha 26 de octubre de 2006 que tenía origen en el incumplimiento por la demandada del contrato celebrado entre las mismas de fecha 28 de julio de 2005.

SEGUNDO.- Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Illescas, que lo registró con el nº 922/2010, admitida a trámite la demanda de juicio verbal y acordada la citación de las partes para la vista, la demandada no pudo ser citada en el domicilio indicado al resultar desconocida en el mismo.

TERCERO.- Constando en autos datos del INE, que sitúa el domicilio de la demandada en Colmenarejo (Madrid), CALLE001 nº NUM001 , piso NUM002 , por providencia de fecha 24 de noviembre de 2010 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandante para que informasen sobre una posible incompetencia territorial del Juzgado para conocer del procedimiento, tras lo cual se dictó auto de fecha 23 de marzo de 2011, completado por auto de 16 de septiembre siguiente, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, declarando la incompetencia territorial para conocer del asunto por corresponder a los Juzgados de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, que las registró con el nº 808/2011, se dictó auto de fecha 17 de octubre de 2011 declarando la falta de competencia territorial de dicho órgano jurisdiccional y acordando remitir las actuaciones al Tribunal Supremo.

QUINTO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, que las registró con el nº 25/2012, nombrado ponente el que lo es en este trámite y pasadas aquéllas para informe al Ministerio Fiscal, éste ha dictaminado que el Juzgado competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, porque, según doctrina unificadora de esta Sala contenida en el auto de fecha 28 de septiembre de 2010 (conflicto nº 419/2009), en los juicios verbales, al tratarse de una regla imperativa, es posible la inhibición de oficio del juzgador sin necesidad de que se plantee declinatoria, y de las actuaciones se desprende que la demandada tiene su domicilio según el INE en Colmenarejo, localidad perteneciente al partido judicial de San Lorenzo de El Escorial.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Francisco Marin Castan.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- De conformidad con el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, debe rechazarse en la resolución del presente conflicto negativo de competencia la razón que llevó a la declaración de incompetencia territorial del Juzgado de San Lorenzo de El Escorial, cual es la imposibilidad de plantear de oficio el propio Juzgado en base al art. 58 de la LEC la falta de competencia territorial siendo necesaria la proposición en forma de declinatoria, y ello según el criterio establecido en esta materia por el auto del Pleno de fecha 28 de septiembre de 2010, conflicto nº 419/2009 , cuya fundamentación jurídica reza así:

" PRIMERO.- El conflicto negativo de competencia suscitado, tiene su origen en la diferente interpretación del art. 54.1 último inciso de la LEC , en cuanto a la posibilidad de plantear de oficio por el propio Juzgado en base al art. 58 de la LEC la falta de competencia territorial, constatándose las opuestas posiciones que se han visto reflejadas por los Titulares de los Juzgados que han dado origen al presente conflicto, así el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Miranda de Ebro examinando su propia competencia de oficio, en base al art. 58 de LEC , declara que corresponde al Juzgado de Madrid, pues la competencia territorial venía fijada por normas imperativas al tratarse de un juicio verbal y el Juzgado de Primera Instancia número 61 de Madrid mantiene por el contrario que no cabe el examen de oficio de la competencia territorial y deberá en su caso plantearse la oportuna declinatoria por el demandado.

SEGUNDO.- Planteado en estos términos el conflicto de competencia negativo, debe resolverse definitivamente la doctrina contradictoria existente fijando que en los procedimientos de juicio verbal, conforme dispone el art. 54.1 último inciso, al tratarse de una regla imperativa pues no cabe la sumisión expresa ni la tácita, en relación a lo dispuesto en el art. 58 de la LEC , es posible la inhibición de oficio del Juzgador. "

SEGUNDO.- Así pues, conforme a tal criterio el presente conflicto negativo de competencia territorial, que se plantea entre el Juzgado de primera Instancia nº 5 de Illescas y el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, debe resolverse declarando competente a este último, pues de acuerdo con el art. 50.1 de la LEC la competencia en relación al fuero general de las personas físicas corresponde al tribunal del domicilio del demandado, y ya que si bien es cierto que en los documentos base de la demanda figura un domicilio de la demandada sito en el partido judicial de Cercedilla (Madrid) distinto del designado por la parte actora en dicho escrito rector del proceso, no lo es menos que tales documentos son de fechas julio de 2005 y octubre de 2006, esto es, muy anteriores a la presentación de la demanda el 1 de septiembre de 2010, y que tan solo un mes después de ésta ya no pudo ser entregada la citación en el domicilio de la demandada consignado en la demanda, en tanto que consta en las actuaciones el empadronamiento de la demandada en la localidad de Colmenarejo (Madrid), y, así las cosas, una interpretación del art. 50.1 de la LEC en relación con sus arts. 155 y 156, especialmente por la referencia al padrón municipal como primer criterio mencionado en el apdo. 3 del art. 155, y la imposibilidad de que quepa la sumisión tácita de la demandante mediante la presentación de su demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Illescas, aconsejan la solución antedicha.

LA SALA ACUERDA

1º)DECLARAR QUE LA COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

2º) Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

3º) Y comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Illescas (Toledo).

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.